

Resolución Ejecutiva Regional No. 301 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Kuancavelica

0 2 OCT 2017

VISTO: El Informe Nº 662-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Reg. Doc. Nº 502740 y Reg. Exp. Nº 378212; el Memorándum Nº 180-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ; la Opinión Legal Nº 0125-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc; el Memorándum Nº 555-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA; el Informe Técnico Legal Nº 008-2017/GOB.REG-HVCA/PJCH, y demás documentación adjunta en veintiún (21) folios útiles más un (01) archivador; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolucion Gerencial General Regional N° 355-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 27 de junio del 2017, se designa al Comité de Selección para la contratacion de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal Tripartito Cotay Tipicocha de Yuraccpuncu, Huarmicocha – Bethania- Punto Bipartito Cerro Salcanti, Distrito de Acobambilla - Huancavelica";

Que, con fecha 26 de junio del 2017 se convoca el procedimiento de selección denominado Licitación Pública N° 007-2017/GOB.REG.HVCA/CS – Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal Tripartito Cotay Tipicocha de Yuraccpuncu, Huarmicocha – Bethania- Punto Bipartito Cerro Salcanti, Distrito de Acobambilla - Huancavelica – Huancavelica"; se precisa que el procedimiento de selección se ha desarrollado bajo los alcances de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, con fecha 27 de junio al 12 de julio del 2017 se formularon las consultas y observaciones a las bases del procedimiento de selección, las mismas que fueron absueltas por el comité de selección el 22 de agosto del 2017; Sin embargo, con fecha 25 de agosto del 2017 el participante SAJEAD INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES SAC. Presentó ante la entidad la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones a fin que el (OSCE) emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante el Oficio N° 485-2017-OSCE/DGR/SIRC-VRM de fecha 07 de setiembre del 2017, la Directora de Gestión de Riesgos del OSCE, remite el Informe IVN N° 068-2017/DGR-SIRC emitido por la Sub Directora (e) de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE, en el que con los fundamentos que expone señala lo siguiente: "3.1 El pliego absolutorio de consultas y/u observaciones del procedimiento de selección contiene deficiencias, lo cual representan un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección"; "3.2 Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, por prescindir de la normas esenciales del procedimiento, de modo que se evalué retrotraerlo a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente". Asimismo, deberá efectuarse el respectivo deslinde de













Resolución Ejecutiva Regional No. 301-2017/GOB.REG-HVCA/PR

Kuancavelica, 02 OCT 2017

responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley e impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección;

Que, al respecto mediante Informe N° 133- 2017/GOB.REG.HVCA/CS, de fecha 08 de setiembre del 2017, el Ing. Antonio Taype Choque, en su condición de Presidente (T) del Comité de Selección, conforme a los argumentos que expone recomienda se declare la nulidad del Procedimiento de Selección; al haber advertido vicios de nulidad expresos, consecuentemente, se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, la Oficina Regional de Administración, presenta el Informe Técnico Legal Nº 008-2017/GOB.REG.HVCA/PJCH, de fecha 11 de setiembre del 2017, emitido por el Abog. Percy Julio Castro Huamán, quien conforme al análisis del caso recomienda declarar la nulidad del Procedimiento de Selección denominado Licitación Publica N° 007-2017/GOB.REG.HVCA/CS, consecuentemente se disponga se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y observaciones, donde se ha generado el vicio;

Que, por su parte, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 0125-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc, de fecha 13 de setiembre del 2017, según el análisis legal efectuado señala que el procedimiento de selección, se desarrolla bajo el ámbito especial de la norma de contratación pública y según la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, señala de manera expresa que, la presente ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, del derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Asimismo, son de aplicación supletoria todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulen y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas. Al respecto el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las Contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones;

Que, por otro lado cabe precisar que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de la funciones de la entidad, según el artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación", precisando lo anterior, debe indicarse que una vez aprobado el expediente de contratación, el Titular de la Entidad, o funcionario delegado debe designar al Comité de Selección que conducirá el respectivo procedimiento de selección. Con ocasión de la notificación de la designación de dicho comité, se les entregó el expediente de contratación conteniendo todas las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento hasta su designación; entre estas, los Términos de Referencia definidas por el área usuaria, con los ajustes que puedan haber sido realizados por el órgano encargado de las contrataciones con la autorización del área usuaria; el requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 8° del Reglamento;









Resolución Ejecutiva Regional Nro. 301-2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancarclica 02 OCT 2017.

Que, las bases de la información contenida en el expediente de contratación y empleando las bases estandarizadas aprobadas por OSCE, el Comité de Selección elabora las bases del respectivo procedimiento de selección, debiendo consignar en estas los Términos de Referencia contenidas en el expediente de contratación recibido; al respecto se debe señalar que si bien en las bases deben recogerse los Términos de Referencia para contratar la ejecución de obra, puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 51° del Reglamento;

Que, de esta forma, se desprende que las consultas y observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección persiguen, en el fondo, que se precise y/o modifique la información contenida en las bases, información que incluso podría estar referida a los Términos de Referencia ya definidas por la entidad en la bases del procedimiento de selección. Para dicho efecto, considerando que la determinación de los términos de referencia de obras a contratar, es de responsabilidad del área usuaria, si bien corresponde al Comité de Selección absolver las consultas y observaciones a las bases del proceso, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación; por tanto, no podría modificar dicha información de oficio aun cuando fuera a propósito de una consulta y observación planteada por un participante;

Que, en efecto, puede entenderse que ante la existencia de consultas y observaciones relacionadas con los términos de referencia, el Comité de Selección debe remitirlas al área usuaria para que esta se pronuncie al respecto, toda vez que como área responsable de su definición podrá, de ser el caso, efectuar las precisiones o modificaciones que sean necesarias;

Que, en ese sentido los términos de referencia consignadas en las bases de un procedimiento de selección, pueden ser materia de una consulta y observación por parte de un participante, en cuyo caso corresponde al Comité de Selección, en forma previa a su absolución, coordinar con el área usuaria, quien podrá disponer las precisiones o modificaciones pertinentes, las mismas que deberán notificarse a través del pliego de absolución correspondiente e incorporarse en las bases integradas;

Que, del pliego absolutorio de consultas y observaciones publicado en el SEACE, se aprecia que el Comité de Selección no trasladó y absolvió la consulta N° 01 del participante CORPORACION I&F S.A.C., respecto a lo siguiente: "(...), se solicita aclarar si el término Actividades de Seguridad engloba trabajos como Especialista en Seguridad o Ingeniería de Seguridad o Supervisor de Seguridad";

Que, por otro lado considerando la deficiencia advertida en el pliego absolutorio al no haberse trasladado ni absuelto la consulta y/u observación formulada por el participante SAJEAD INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., se aprecia que la actuación del Comité de Selección contraviene lo dispuesto en el artículo 51° del Reglamento, así como el principio de Transparencia contemplado en el literal c) del artículo 2° de la Ley. En ese sentido, se advierte que la actuación del Comité de Selección constituye un vicio insubsanable que afecta la validez del presente procedimiento de selección, por cuanto se ha prescindido de la normas esenciales; por ende, corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;

Que, los hechos expuestos están inmersos en vicios expresos de nulidad; y, de acuerdo













Resolución Ejecutiva Regional Nro. 301-2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 02 OCT 2017.

con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a este acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Ello derivaría del hecho que el ordenamiento jurídico "Constituye un todo coherente y armónico que vive de acatamientos y de transgresiones (en esa medida) cuando se transgrede una norma forzosa ese ordenamiento jurídico queda violado porque los individuos no pueden derogar lo establecido en tal tipo de normas";

Que, el segundo párrafo del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, señala que: "El titular de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por el órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Que, por lo expuesto, resulta pertinente declarar la nulidad del Procedimiento de Selección denominado Licitación Publica N° 007-2017-GOB.REG.HVCA/CS - Primera Convocatoria para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal Tripartito Cotay Tipicocha de Yuraccpuncu, Huarmicocha — Bethania- Punto Bipartito Cerro Salcanti, Distrito de Acobambilla - Huancavelica — Huancavelica", retrotrayéndola el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, donde se ha generado el vicio, así como establecer las responsabilidades a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación;

Estando a lo informado y la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR la NULIDAD del procedimiento de selección denominado Licitación Pública Nº 007 -2017-GOB.REG.HVCA/CS - Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal Tripartito Cotay Tipicocha de Yuraccpuncu, Huarmicocha – Bethania- Punto Bipartito Cerro Salcanti, Distrito de Acobambilla - Huancavelica – Huancavelica"; consecuentemente, se RETROTRAIGA el procedimiento de selección a la etapa de absolución de Consultas y Observaciones a las Bases.

ARTICULO 2º.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los miembros del Comité de Selección y los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.













Resolución Ejecutiva Regional No. 301 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Kuancavelica, U2 OCT 2017,

GOBIERNÓ RÉGIÓNAL

Lie. Glodoaldo Álvarez Oré GOBERNADOR REGIONAL

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, impartan las directrices necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, dando cuenta de lo actuado a este Despacho Presidencial bajo responsabilidad funcional.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Ing. Grouper Enrique

Ing. Grouper Enrique

Flores Paprera

GENERAL WE

Ourpaco

Ourpaco

Ourpaco

Ourpaco

Ourpaco

Abog. Rabor G.

Cuerra Quinterras.



JCL/bsj